















**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3577-2015  
CALLAO**

**Reintegro de remuneraciones por extensión  
del horario de verano  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*correspondiente no puede superar dicho máximo*"; dispositivo legal que tiene desarrollo infraconstitucional, tanto en el Decreto Ley N°26136 como en el vigente Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2002-TR.

**Décimo Segundo:** El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo<sup>3</sup>; si bien ampara la facultad de dirección del empleador, que le permite extender el horario de trabajo, y obliga a la empresa a incrementar las remuneraciones por la mayor extensión de horario, también es que la regulación del horario de refrigerio no se hace extensiva en la jornada laboral, por consiguiente, no es compensable para las horas extras ni para el pago de los beneficios sociales.

**Décimo Tercero:** La demandada ha cuestionado en su recurso de casación el hecho de que el Colegiado Superior estableció que la extensión del horario de trabajo fue en mérito a dos horas completas diarias, cuando de los documentos presentados se acredita que la variación del horario de trabajo fue de una hora y media de prestación efectiva, más media hora de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo, conforme lo ha establecido el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

**Décimo Cuarto:** Este Tribunal Supremo advierte que ha quedado demostrado en autos con el Oficio Circular de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas ocho), los Memorándums de fechas treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas nueve y diez), los Oficios Circulares de fechas veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno (fojas once y doce) y los memorándums de fechas veinte de

---

<sup>3</sup> "En centros de trabajo en que rijan jornadas menores a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas a la semana, el empleador podrá extenderlas unilateralmente hasta dichos límites, incrementando la remuneración en función al tiempo adicional. Para tal efecto se observará el criterio de remuneración ordinaria contenido en el artículo 12° del Decreto Legislativo citado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3577-2015**

**CALLAO**

**Reintegro de remuneraciones por extensión  
del horario de verano  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

diciembre de mil novecientos noventa y tres y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (fojas trece y catorce), que la empresa demandada estableció antes de mil novecientos noventa y cinco, un horario de verano de seis (6) horas para todo su personal administrativo, siendo que a partir del año mil novecientos noventa y seis, la jornada de trabajo se extendió de ocho y treinta a dieciséis horas (fojas quince), importando la extensión a una hora y media con respecto al horario de verano; luego en marzo de mil novecientos noventa y siete, el horario de la jornada de trabajo se fija entre las ocho y treinta hasta las dieciséis y treinta, con media hora de refrigerio lo cual importa también una extensión de una hora y media en relación con el horario de verano que antes gozaban.

**Décimo Quinto:** De lo expuesto y conforme a los considerandos precedentes, resultan válidos los fundamentos de la demandada, al haber quedado acreditado en el proceso que no hubo una variación del horario de trabajo a razón de dos horas diarias, sino de una hora y media de trabajo efectivo, y media hora de refrigerio, conforme a la aplicación del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 854°, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, en los meses de enero a marzo de cada año, al no considerarse el horario de refrigerio dentro de la jornada de trabajo.

**Décimo Sexto:** En consecuencia, las instancias de mérito, han incurrido en infracción normativa del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3577-2015  
CALLAO**

**Reintegro de remuneraciones por extensión  
del horario de verano  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Anónima (CORPAC S.A.), mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil quince, que corre en fojas trescientos ochenta y dos a cuatrocientos diez; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha catorce de enero de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta, **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos dos, en el extremo que determina que la extensión del horario de trabajo ha sido de dos horas diarias y ordena los reintegros en base a esta jornada y **reformándola** establecieron que dicha extensión es de una hora y media (1 ½) y ordenaron que los reintegros reclamados en este proceso se calculen en ejecución de sentencia; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Álvaro Domingo Hurtado Mella**, sobre reintegro de remuneraciones por extensión del horario de verano; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**ARIAS LAZARTE**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**MALCA GUAYLUPO**

Lbmn/